



NEUQUEN, 29 de Junio del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"NIETO HECTOR ALFREDO C/ CRUCERO DEL NORTE S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** (JNQLA1 EXP 506289/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 352/354vta., la parte actora apela la resolución dictada a fs. 343/344vta. (interlocutoria de fecha 19/04/2022), que declara la caducidad de la primera instancia, con costas a cargo de la parte actora.

Dice que remitió el oficio ley 22172 (librado a fs. 335) para su diligenciamiento en el Juzgado N° 15 de CABA, y que en la mesa de entradas de dicha dependencia advirtieron la falta de firma del juez en las hojas del interrogatorio (anexado a dicho oficio), de esa forma, optó por no ingresar el oficio librado, atento a que el mismo iba a ser observado y no se le daría curso.

Afirma que, con posterioridad y, a fines de poder diligenciar el oficio con los recaudos de la ley 22172, gestionó turnos mediante el sistema de "Turnonet" del Poder Judicial de Neuquén en fechas 10 de junio, 28 de junio y 19 de agosto de 2021, en los que se hizo presente y explicó a los agentes que lo atendieron la necesidad de que el juez firme la documentación anexa al oficio librado, ya que de lo contrario no iba a poder diligenciarlo, porque el mismo sería devuelto en carácter de "informado" por el tribunal oficiado.

Siguiendo tales lineamientos, asegura haber concurrido al turno previsto para el día 19 de agosto de 2021, y ante lo peticionado por esa parte, el magistrado hizo lugar



y suscribió la documentación anexada al oficio ley 22172 en original y copia.

Luego concluye en que, si se toma como fecha del último impulso procesal el 19/08/2021, a la fecha de presentación del acuse de caducidad del demandado habría transcurrido el plazo de 93 días hábiles judiciales, no dándose el presupuesto del Art. 310, inc. 1 del CPCC.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución atacada y se le conceda una prórroga de 90 días a fines de llevar a cabo la prueba pendiente de producción.

Sustanciados los agravios, los mismos fueron contestados por la parte demandada a fs. 356/358.

**II.** Del estudio causa surge que a fs. 335 se libró oficio ley 22172 al Juzgado N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con adjunción del exhorto CNT N° 88172/16.

A fs. 337 el actor advirtió que el pliego testimonial, anexado al oficio ley 22172, no tenía la firma del juez titular del Juzgado Laboral N° 1, por lo que solicitó que el mismo sea reingresado con la finalidad de que sea suscripto por dicho magistrado.

En la providencia de fs. 339 (de fecha 1/03/2021), no se hizo lugar a la petición del actor por "innecesario".

A fs. 340 (en fecha 4/02/2022) se presentó el demandado y acusó la caducidad de la instancia.

Finalmente a fs. 343/344vta. (interlocutoria de fecha 19/04/2022) se decretó la caducidad de la instancia con costas al actor.

Tras la reseña efectuada, se observa que el accionante nada dijo en la instancia de grado respecto a la gestión de turnos mediante el sistema Turnonet del Poder Judicial de Neuquén como tampoco que en fecha 19/08/2021 haya efectivizado el último impulso procesal, concretamente, que el magistrado haya suscripto en dicha fecha la documental requerida.



Al respecto, se ha sostenido que *"La regla que consagran el CPCN, art. 277 y normas provinciales concordantes es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual, como se vio oportunamente, no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente"*, (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 6, pág. 438, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1996).

Es que, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

En tal orden de ideas, la cuestión sometida a consideración por el recurrente en esta instancia no puede ser tratada como pretende, por tratarse de una defensa no propuesta ante el juez de grado.

Al respecto se dijo, *"A mayor abundamiento: los argumentos que se introducen en los agravios, por referirse a cuestiones no propuestas al Juez de grado no pueden ser consideradas, puesto que en virtud de los límites de la jurisdicción abierta por el recurso -artículo 277 del Código Procesal-, quedan marginados de la función revisora de la Alzada aquellos temas no planteados en su oportunidad y, por lo tanto, ajenos a los que fueron objeto de debate en la instancia originaria (Morello-C P C y C-T°III, pág.400/401). Por ello, en el caso también cabría la sanción prevista por el art.266 del ritual..."* ("COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. CONTRA MARTINEZ MARCELO JAVIER S/COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 292089-CA-3).



Asimismo, cabe considerar que, atento a la forma en que fue concedido el recurso -en relación, cfr. fs. 355- con el memorial no se puede acompañar documental alguna.

Así, se ha señalado que, *"Las copias agregadas al escrito de expresión de agravios fueron incorrectamente introducidas, ya que en virtud de la sustanciación restringida del recurso de apelación concedido en relación, con el memorial no se puede acompañar documentación alguna (conf. Fassi, s.c. - Yañez, c.d., "Código procesal civil y comercial, comentado, anotado y concordado", t. 2, ps. 306/307, Astrea, 1989)"* (Amadeo - Bulygin. "VISION SA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS C/ CAP. Y/O ARM. Y/O PROP. BQ. QUINQUELA MARTIN S/ FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA TRANSPORTE MARITIMO", causa n° 568/98. 16/05/2000. Cámara Federal Civil y Comercial: 3).

También se ha dicho en el mismo sentido que, *"Procede rechazar la prueba cuya producción fue solicitada por la apelante, por cuanto el CPR 275 expresamente prohíbe la apertura en esta instancia respecto de los recursos concedidos en relación -como el del caso- por lo que no procede ordenar la producción de la prueba pericial contable ni admitir la prueba documental aportada con el memorial"* (conf. CNCom, Sala A, 12.07.07, *"CHACRAS DEL OESTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR CIRIGLIANO CATALINA"*), (Uzal - Míguez - Kölliker Frers. 8844/12. VECA SA C/ SUNSTAR AMERICAS INC. SUCURSAL ARGENTINA S/SUMARISIMO. 02/12/2016. Cámara Comercial: A).

A partir de lo expuesto, y considerando que los términos del recurso no conmueven las conclusiones del magistrado, propongo al Acuerdo rechazar la apelación interpuesta y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a cargo del recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Tal mi voto.

**Patricia CLERICI** dijo:



I.- He de disentir con la opinión del señor Vocal preopinante, en tanto que, analizadas las constancias de la causa, entiendo que la resolución recurrida debe ser revocada.

En oportunidad de fallar la causa "Andia c/ Provincia ART" (jnqla4 expte. n° 447.858/2011, 2/2/2022), entre otros, dije: "...partiendo de que el proceso laboral cuenta con el impulso procesal compartido (art. 28, ley 921), sumado a que al tratarse la caducidad de instancia de un modo anormal de finalización del proceso de interpretación restrictiva, su aplicación debe adecuarse a este carácter sin extenderse fuera del ámbito propio, tal como lo viene propiciando la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:665; 327:1430, 4415 y 5063, entre otros).

"En ese sentido se ha expedido también esta Sala, siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia, en las causas "Martínez c/ Carranza" (expte. n° 402.289/2009, P.I. 2016-I, n° 48) y en "Santander c/ Constructora Odebrecht" (expte. n° 8429/2016, resolutorio del 18 de diciembre del año 2018), en las que se señaló:

"Si bien comparto el criterio expuesto por mi colega de Sala en orden a que la caducidad de instancia puede operar en el proceso laboral, su acogimiento debe ser sumamente restrictivo y solamente en aquellos supuestos en que el juzgado no puede asumir la actividad que le corresponde a la parte.

"Vale recordar que el derecho procesal no es sino el instrumento a través del cual se canaliza el derecho de fondo, en este caso, el derecho del trabajo. En consecuencia los principios del derecho de fondo que se plasmara a través del proceso deben ser respetados en éste.

"Mauro Cappelletti señalaba que los mecanismos del proceso constituyen un instrumento para el amparo de los titulares del derecho, de manera que tanto más perfecta será una técnica jurídica cuanto más se adecue a los derechos



sustanciales que pretende tutelar (cit. por Elffman, Mario - Cassina, Jorge Luis, "Los principios del derecho del trabajo en el derecho procesal laboral" en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2007-I, pág. 13).

"Uno de los principios indiscutibles del derecho procesal del trabajo, derivado del principio de irrenunciabilidad de derechos y de celeridad, es el impulso procesal de oficio.

"Este impulso procesal de oficio viene dado por lo que Nicolás Vitantonio denomina la estructura inquisitorial del proceso laboral, señalando que el rigorismo propio del principio dispositivo -en línea con la disponibilidad de la acción y del proceso- cede frente a la realidad de determinada materia jurídica, donde la intervención más aguda e incisiva de la magistratura aparece como necesaria (cfr. aut. cit., "Los principios del procedimiento laboral" en "Principios Procesales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. II, pág. 366).

"La ley procedimental local en la materia, n° 921, determina en lo que aquí interesa, en su art. 28, que una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el juez, quién podrá ordenar las medidas que estime convenientes para averiguar la verdad material y para evitar nulidades.

"De ello se sigue que la caducidad de instancia se reserva para aquellos casos en que el impulso del trámite se encuentra exclusivamente en cabeza de la parte, ya que de otro modo es el juzgado quién se encuentra obligado a su impulso, no siendo pertinente el acuse de caducidad (art. 313 inc. 3°, CPCyC). (Cfr. voto de la vocal Patricia Clerici).

"Asimismo, esta línea de pensamiento es la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia provincial, en distintos precedentes.

"En efecto, en autos "Montecino c/ Texey S.R.L." (Acuerdo n° 59/2013 del registro de la Secretaría Civil), al



*igual que en autos "Fernández Aedo c/ Protección Católica del Comahue S.R.L." (Acuerdo n° 60/2013 del registro de la Secretaría Civil), el alto tribunal provincial sostiene que la norma del art. 28 de la Ley 921 conlleva el espíritu que impregna el proceso laboral y cuyo fundamento radica en el interés público en que los procesos en los que se discute derechos del trabajador lleguen a su fin natural, que es la sentencia. Agrega el Tribunal Superior de Justicia que el ya citado art. 28 de la Ley 921 coloca principalmente en cabeza de la magistratura la responsabilidad de hacer avanzar el trámite hasta el dictado de una sentencia.*

*"Sigue diciendo el Tribunal Superior de Justicia en el precedente citado en último término: "...el instituto de perención de instancia no se encuentra previsto en el proceso laboral, gobernado por el impulso oficioso, su aplicación por vía supletoria, solo procede ante el caso que no encuentre respuesta en el marco de la ley específica.*

*"Este supuesto excepcional ha sido circunscripto a aquel en que se requiere de una actividad esencial e irremplazable de la parte para hacer avanzar el proceso".*

*En autos, la parte actora ha demorado el diligenciamiento del oficio librado a efectos de concretar la declaración de los testigos con domicilio en extraña jurisdicción, siendo ésta una actividad que estaba a su exclusivo cargo, dado que era la encargada de su diligenciamiento. Pero ello no impide la prosecución del proceso, encaminándolo hacia el dictado de la sentencia definitiva, por parte del juzgado.*

*Se trata de la demora o inactividad en el diligenciamiento de un solo medio probatorio, por lo que corresponde que el juzgado avance en los términos del art. 482 del CPCyC, de aplicación supletoria en autos en virtud del art. 54 de la ley 921, determinándose, en su caso, las*



sanciones procesales pertinentes para aquellos medios probatorios no incorporados a autos debidamente diligenciados.

Por ende, no existe actividad insalvable en cabeza de la parte actora que exima al juzgado de impulsar oficiosamente el trámite conforme lo prescribe el art. 28 de la ley 921.

**II.-** Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y revocar el resolutorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, no se hace lugar al acuse de caducidad de instancia formulado por la parte demandada, debiendo, en la instancia de grado, continuarse con el trámite del proceso.

Las costas por la actuación en ambas instancias son a cargo de la demandada perdidosa (art. 17, ley 921).

Regulo los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia en la suma de \$ 39.960,00 para el letrado ..., en doble carácter por la parte actora, y \$ 27.970,00 para el letrado ..., en doble carácter por la parte demandada; en tanto que los honorarios por la labor ante la Alzada de los mismos abogados se determinan en el 30% de las sumas precedentemente fijadas para cada uno de ellos (arts. 6, 7, 9, 10 y 15 de la ley 1.594).

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Patricia CLERICI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante a fs. 352 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 343/344vta. y no hacer lugar al acuse de caducidad de instancia formulado por la parte demandada,



debiendo, en la instancia de grado, continuarse con el trámite del proceso.

**2.-** Imponer las costas ambas instancias a la parte demandada perdidosa (art. 17, ley 921).

**3.-** Regular los honorarios profesionales por la actuación en primera instancia en la suma de \$ 39.960,00 para el letrado ..., en doble carácter por la parte actora, y \$ 27.970,00 para el letrado ..., en doble carácter por la parte demandada; en tanto que los honorarios por la labor ante la Alzada de los mismos abogados se determinan en el 30% de las sumas precedentemente fijadas para cada uno de ellos (arts. 6, 7, 9, 10 y 15 de la ley 1.594).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA